



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1.161/89

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Fernández Sánchez.

SOBRE: Resoluciones del Juzga-
do de Instrucción de Ronda y
de la Sección Segunda de la
Audiencia Provincial de Mála-
ga, que acuerdan la inhibición
para la instrucción de las
diligencias previas 289/87.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de don José Fernández Sánchez, demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ronda, de 7 y 018 de febrero de 1989, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 8 y 20 de mayo de 1989, por ser presuntamente contrarios al derecho constitucional de conocer la acusación de que se es objeto y al derecho de defensa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo, tales como se deducen de la misma y de la documentación aportada, son los siguientes:

a) El 2 de abril de 1987, el Comisario Jefe de la Comisaría de Policía de Ronda dirigió un escrito al Juez de Instrucción de dicha ciudad poniendo en conocimiento del mismo que el solicitante de amparo, Inspector adscrito a dicha Comisaría, "se encontraba en situación de tramitación de expediente disciplinario por su presunta participación en irregularidades en relación a la permanencia de la súbdita marroquí antes referenciada (Naija Merdedouch), por la Dirección General de la Policía, es por lo que se participa a V.I. a los efectos pertinentes".

b) El Juzgado de Instrucción incoó el mismo día diligencias previas bajo el núm. 289/87 por supuesto delito de cohecho en las que aparece el demandante de amparo como denunciado.

c) A partir de esa fecha, el Juzgado practica diligencias encaminadas a la averiguación del delito, librándose oficio -se dice en la demanda- a la Comisaría a fin de que informase detalladamente sobre el Banco o Caja en que el demandante de amparo recibía su nómina, número de cuenta, monto del salario mensual y otros posibles ingresos que percibiera, así como para que se adjuntase cuanta documentación obrase en el expediente disciplinario, mediante fotocopia del mismo, entregándola personalmente al Comisario. A continuación y en diversas fechas fueron citadas y 01prestaron declaración diversas personas, cuyos nombres se indican en la demanda de amparo.

d) El 6 de febrero de 1989 fue citado el actor a declarar en el Juzgado y afirma que, por primera vez, tuvo conocimiento de las diligencias incoadas contra él.

0 0331227



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

e) Al día siguiente, 7 de febrero, el Juzgado de Instrucción dictó Auto inhibiéndose del procedimiento en favor de la Audiencia Provincial de Málaga.

f) El solicitante de amparo, sorprendido al comprobar que la denuncia había sido formulada dos años antes y que durante ese tiempo habían prestado declaración numerosas personas pertenecientes al negocio de barras americanas que no podían tener simpatía alguna hacia él, a cuyo cargo corría el control, vigilancia y expulsión de las extranjeras que abundan en esos establecimientos, dada su calidad de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, Secretario de la Comisaría de Ronda desde 1975 y haber prestado servicios como Jefe del Negociado de Documentación, interpuso contra el auto de 7 de febrero recurso de reforma y subsidiario de apelación, interesando la nulidad de las actuaciones desde la fecha de la denuncia, por entender infringidos los arts. 24 CE., 118 LECr, y 5, 6, 7 y 11 LOPJ.

g) El Juzgado de Instrucción desestimó el recurso de reforma y admitió el de apelación por Auto de 8 de febrero de 1989, emplazando a las partes ante la Audiencia Provincial de Málaga.

h) Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de mayo de 1989 fue desestimado el recurso de apelación considerando que "la infracción del artículo 118 de la LECr no comporta la nulidad de lo actuado con posterioridad, ya que la obligación de comunicar al 01denunciado la existencia de la denuncia no es un presupuesto de validez de los actos posteriores, sin perjuicio claro está de la valoración que en su día pueda hacerse de tales diligencias en atención a la indefensión que hubieran podido producir en el denunciado si los hechos no resultasen acreditados por otros elementos de prueba".

i) Interpuesto por el solicitante de amparo contra la anterior resolución recurso de súplica, fue desestimado por auto de 20 de mayo de 1989.

0 0331228



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. En la demanda de amparo se entiende, con invocación del art. 24, párrafo 2, CE, que se ha producido indefensión, pues el demandante no fue informado de la acusación contra él formulada y no pudo ejercitar su derecho de defensa en la práctica de cuantas diligencias ordenó el Juzgado, encontrándose dos años después de su apertura con una serie de falsas imputaciones que le perjudican notablemente.

Se solicita que se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción de Ronda de 7 y 8 de febrero de 1989 y, en consecuencia, de los posteriores Autos de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 y 20 de mayo de 1989, por ser confirmatorios de los anteriores, reconociéndose expresamente el derecho del recurrente a ser informado de la acusación en su contra formulada desde el momento de la denuncia y el derecho a la defensa desde ese mismo momento.

4. La Sección, por proveído de 16 de octubre de 1989, concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal diez días, en los términos del artículo 50. 1 c) LOTC, para que alegaran respecto de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Con fecha 3 de noviembre siguiente la representación actora evacuó el trámite precitado con un escrito en el que manifestaba que, como este Tribunal tiene reiteradamente establecido, las garantías del apartado segundo del artículo 24 de la Constitución, están dirigidas fundamentalmente para el procedimiento penal. Del mismo modo se ha pronunciado el Tribunal en el sentido de que sólo pueden ser objeto de protección las garantías procesales constitucionalizadas.

La indefensión causada al recurrente por la falta de notificación por el Juzgado de la existencia de la denuncia por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cohecho formulada en su contra ha provocado la incoación de un procedimiento después de numerosas diligencias sin que prácticamente se haya enterado de ello.

Existe, pues, una relación clara y estrecha entre la omisión de juzgador en la aplicación del art. 118 de la LECr, y la indefensión causada al reclamante, y, consecuentemente, es indudable que se ha producido una violación clara del art. 24 de la Constitución.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día inmediato anterior, señalaba que no se había producido ni quiebra del derecho a conocer la acusación ni del derecho de defensa. Del primero no puede hablarse en sede constitucional debido a que el término de acusación ha de ser entendido técnicamente, es decir, como imputación y no como mera investigación, que es lo que ha estado llevando a cabo el Juez de Primera Instancia e Instrucción al abrir unas diligencias previas.

Por lo que respecta al derecho de defensa, el Ministerio Fiscal manifiesta, con apoyatura en doctrina constitucional, que no toda lesión procesal produce indefensión constitucionalmente significativa. Ello ha sido puesto de relieve por el auto de la Audiencia Provincial de Málaga, 01 con independencia de que en el futuro, de lo hasta la fecha instruido, pudiera derivarse alguna lesión constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La apreciación inicial de falta de contenido constitucional de la demanda puesta de manifiesto en nuestra providencia de 16 de octubre de 1989 ha de ser plenamente confirmada ahora y, en consecuencia, procede la inadmisión de la misma.

0 0331230

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En efecto, ninguna de las dos vulneraciones que alega el recurrente han tenido lugar en el presente caso, como acertadamente pone de relieve y justifica el Ministerio Fiscal. El derecho a conocer la acusación que se formula contra uno no puede entenderse violado hasta tanto la acusación cobra cuerpo; es decir, no basta la mera realización de investigación sobre hechos relacionados con una persona para considerar que existe una acusación. Unicamente cuando la investigación, según los procedimientos, se materializa mediante la formulación formal de la acusación, bien por el Instructor o bien por las partes acusadoras, puede hablarse de lesión constitucional si tal acusación formal no se pone en conocimiento del acusado, que lo es desde el mismo momento en que tal formulación se manifiesta.

Tampoco puede decirse, pese a la irregularidad que pudiera suponer, que la no inmediata notificación de la denuncia en contra del actor le haya producido una quiebra del derecho de defensa en su patrimonio constitucional. En efecto, como tan reiteradamente ha señalado este Tribunal que hace innecesaria su cita, no toda irregularidad procesal produce indefensión constitucional, pues, en esta sede, dicha indefensión debe suponer la producción de una lesión efectiva y no meramente 01procedimental o formal. Este extremo ha sido puesto de relieve por la Audiencia Provincial de Málaga, añadiendo, además, acertadamente como también resalta el Ministerio Fiscal, que ello no implica el uso acertado, constitucionalmente hablando, de lo actuado hasta el momento presente, en particular la valoración y efectividad de las declaraciones prestadas por testigos sin la presencia del Letrado del actor. Pero, dado que el recurso de amparo, no es un remedio pro futuro (por ejemplo, ATC 401/1988), no cabe anticipar por su interposición eventuales restañamientos de lesiones temidas que ni tan siquiera se puede decir que hayan dado comienzo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0331231

En virtud de lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]